



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Penal del Circuito
Garzón, Huila**

Rad. Tutela: 41 298 31 09 002 2023 00036 00
Accionante: Rosalba Trujillo Urriago
Accionada: Fiscalía 24 Local de Garzón y Otros
Derechos: Acceso a la Administración de Justicia, Debido proceso
Asunto: Fallo de Tutela de 1ª instancia
Sentencia N°: 039

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **ROSALBA TRUJILLO URRIAGO** contra la **FISCALÍA 24 LOCAL DE GARZÓN, PARQUEADERO MOYA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN (H)**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, propiedad privada y no revictimización.

2. LA TUTELA

La accionante manifestó que, el 16 de febrero de 2023, se vio involucrada en un accidente de tránsito, por lo que la **FISCALÍA 24 LOCAL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN**, retuvo el vehículo tipo motocicleta de placas PZI-68F de marca y modelo AKT NKD125, el cual se encuentra a nombre de Jhon Kennedy Méndez Zapata, quien le otorgó autorización para realizar el retiro del velocípedo.

Señaló que, el 28 de abril de 2023 solicitó a la **FISCALÍA 24 LOCAL** la entrega del vehículo tipo motocicleta de placas PZI-68F y el día 07 de junio de 2023 mediante oficio No. 20520-01-01-24-00175 emitido por el Juzgado Segundo 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le informó sobre la autorización de la entrega real y material del bien, dirigiéndose con ello, hasta el **PARQUEADERO MOYA** lugar donde está el vehículo, pero allá le manifestaron que debía más de Un Millón (\$) 1.000.000) de pesos por concepto de parqueadero, carga que debe asumir el estado a través de la entidad judicial o de tránsito competente y no ella.

Rad. Tutela. 41 298 31 09 002 2023 00036 00
Accionante: Rosalba Trujillo Urriago
Accionada: Fiscalía 24 Local de Garzón.

Por lo anterior, imploró la protección de sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar al establecimiento de comercio **PARQUEADERO MOYA**, la entrega de la multicitada motocicleta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción constitucional, mediante auto del 18 de julio del año en curso, se admitió la tutela contra la **FISCALÍA 24 LOCAL DE GARZÓN (H)**, el **PARQUEADERO MOYA –PARQUEADERO MOYA 1** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GARZÓN (H)**; se vinculó a **JHON KENNEDY MÉNDEZ ZAPATA**; ordenando notificarles el auto y correrle traslado del libelo a efectos de emitir el correspondiente fallo.

Posteriormente en auto del 12 de julio de 2023, y atendiendo las respuestas brindadas por la **Secretaría De Tránsito y Transporte Del Municipio De Garzón (H)**, y el **Parqueadero Moya**, se vinculó al trámite constitucional a los señores **JHON ALCIDES PENAGOS** y **JOSÉ WILMER GAITÁN VARGAS**, concediéndoles un día para pronunciarse sobre los hechos narrados en la acción de tutela, no obstante, pese haber sido notificados en debida forma guardaron silencio.

4. RESPUESTA A LA TUTELA

4.1. FISCAL 24 DELEGADO ANTE JUECES PENALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, ADSCRITO A LA UNIDAD DE FISCALÍAS CON SEDE EN GARZÓN (H):

Informó que, a la Fiscalía 24 Delegada ante Jueces Municipales correspondió por asignación la noticia criminal radicada-SPOA- 415516000591-2023-00129, seguida por Lesiones Personales Culposas en “Averiguación de los Responsables”, por hechos acaecidos el 16 de febrero de 2023, en donde ocurrió un siniestro vial en que resultaron comprometidos 3 vehículos: el primero tipo camioneta, marca Toyota, Línea Hilux, color blanco, de placas DUL789, conducido por Jhon Fernando Restrepo Álvarez, figurando como propietaria la sociedad MASSEO PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.; el segundo tipo motocicleta, marca AKT, color negro, de placas PZI-68F, que era conducida por el señor Carlos Andrés Gaitán Vargas, siendo el propietario Jhon Alcides Altamar Penagos y el tercero el vehículo tipo motocicleta de

placas NXL-67A, que fuera retirado del lugar de los hechos, por su conductor (N.N.), quien no deseaba vincularse o involucrarse en el procedimiento.

Seguidamente señaló que, los 2 rodantes en mención, fueron inmovilizados por la agente de tránsito municipal de Garzón, AG. Ingrid Vanessa Agudelo, adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta misma Municipalidad y, posteriormente bajo cadena de custodia dejados a disposición de esa delegada, desde el parqueadero “PARKING SOLUCIONES S.A.S.” o conocido como “**Parqueadero Moya**”.

Agregó que, se solicitó la entrega provisional de los vehículos en mención, actuación que fue surtida ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón con Funciones de Control de Garantías el 12 de mayo de 2023 y el 6 de junio hogaño, sesión última en la que se dispuso la entrega de los rodantes de manea provisional, razón por la cual, ese delegado dispuso la entrega del referido rodante al señor **JHON KENNEDY MÉNDEZ ZAPATA**, a través de su autorizada, la accionante **ROSALBA TRUJILLO URRIBAGO**, tal y como se infiere del contenido del oficio cifrado 2052001- 01-24-00175 adiado al 7 de junio de 2023, desconociendo el trámite consiguiente agotado ante las dependencias del **Parqueadero Moya**.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue el amparo constitucional invocado, por cuanto la **Fiscalía General de la Nación** a través de su delegado, en ningún momento han vulnerado derecho fundamental alguno, pues, no dispuso el ingreso de los vehículos comprometidos en el siniestro al mencionado parqueadero, además, consideró la falta de legitimidad en la causa por activa, habida cuenta que la accionante es un tercero interviniente en el trámite de la audiencia de solicitud de entrega de vehículo.

4.2. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN (H).

Inició pronunciándose, que los hechos del primero al quinto de la acción de tutela son ciertos; el hecho sexto no es cierto de acuerdo con la información que reposa en la plataforma RUNT, el vehículo de placas PZI-68F, se encuentra a nombre del señor Jhon Alcidez Altamar Penagos y el hecho séptimo es parcialmente cierto, aclarando que, la **Fiscalía General de la Nación** en la actualidad no cuenta con patios para la inmovilización de vehículos inmersos en delitos, lo que conlleva a que deben ser

Rad. Tutela. 41 298 31 09 002 2023 00036 00
Accionante: Rosalba Trujillo Urriago
Accionada: Fiscalía 24 Local de Garzón.

trasladados hasta los municipios cercanos como son la ciudad de Neiva y/o Pitalito, por consiguiente los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y donde interviene la autoridad de tránsito como policía judicial adscritos a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón Huila**, dejan los automotores a disposición del ente encargado **Fiscalía General de la Nación** o su delegado.

Por lo anterior, señaló que, obra un contrato de arrendamiento entre el señor José Wilmar Gaitán Vargas, hermano del señor Carlos Andrés Gaitán Vargas; quien resultó con lesiones en su humanidad ocasionadas por el siniestro vial ocurrido el día 16 de febrero de 2023, y el señor Mauricio Moya Cérquera, en calidad de propietario del **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES**, contrato firmado el día 17 de febrero de 2023, con el fin de prestar los servicios de parqueadero al vehículo tipo motocicleta de placas PZI-68F, para que el vehículo citado no sea trasladado a los municipios de Neiva y/o Pitalito.

Finalmente, frente a las pretensiones, se opuso a que se tutelén los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante y solicitó se declare improcedente la presente acción Constitucional.

4.3. PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S. (PARQUEADERO MOYA):

El representante legal de la entidad accionada, luego de referirse a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, señaló que, la administración en principio debe trasladar el vehículo a los patios, creados y destinados para ese servicio; es decir, a los patios de la Fiscalía General de la Nación del Municipio de Pitalito, Rivera o Neiva; no obstante, esta regla general tiene su acepción y es lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, que dicen:

“PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. (Subrayado fuera de texto).”

Precisó que, atendiendo que el parqueadero que representa es privado y no se encuentra adscrito a **Fiscalía General de la Nación**, no tiene por qué recibirlos, por

lo cual dichos velomotores van a reposar a la a los patios de **la Fiscalía General de la Nación**; no obstante, atendiendo los artículos 2236 del Código Civil y 1170 del Código de Comercio, para la existencia de una obligación de pago por concepto de guarda y cuidado de un vehículo en un parqueadero, debe existir previamente un consentimiento entre las partes, que lo obligue al pago de dichos gastos por el servicio prestado, que para el caso que nos ocupa se evidencia a través del contrato que se firmó entre particulares, de esta manera no se debe desconocer la existencia de un derecho al cobro por el servicio prestado por parte del parqueadero, pues su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso que su vehículo no se lo llevaran para los patios oficiales sino que se quedara en un patio privado de ahí que no sea la autoridad competente quien asuma dicha responsabilidad sino las partes que intervinieron.

En virtud de lo anterior, solicitó i) denegar el amparo por improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y por la no existencia de vulneración de derechos fundamentales; ii) denegar el amparo por improcedente pues la acción de tutela no es el medio para debatir conflictos surgidos entre particulares, ya que con el contrato suscrito nos encontramos en actuaciones de conflicto contractual; iii) Que este despacho emita un auto para que la **Fiscalía 24 Local** se abstenga de enviar vehículos involucrados en accidente de tránsito al **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S**, cuando los involucrados no requieran de su servicio y iv) que se protejan sus derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Prevé el artículo 15 del decreto 2591 de 1991, que la tramitación de la acción de tutela estará a cargo de los jueces y magistrados de la República, designados mediante reparto y que éstos deben asumir su conocimiento de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan. Teniendo en cuenta lo anterior, es competente éste despacho para conocer de la presente acción constitucional.

5.2. Problema Jurídico.

Lo anteriormente expuesto, impone resolver el siguiente problema jurídico: ¿si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición y propiedad privada de **ROSALBA TRUJILLO URRIAGO** por exigir el pago de sumas de dinero por concepto de patios, como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas PZI68F, que fue dejado a disposición de la **Fiscalía 24 Local del municipio de Garzón**, al estar involucrada en un accidente de tránsito?

5.3. Respuesta al Problema Jurídico.

i) Quién debe asumir los gastos por concepto de parqueadero que reciben automotores retenidos por orden judicial

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal mediante la Sentencia STP-156982019 (107757), del 18 de noviembre de 2019, señaló que, acorde con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 906 de 2004 y 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la potestad de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes. (Cfr. STP8475-2015 Rad. 80149 y STP8790-2017 Rad. 92381).

Facultad anterior, que impone a la administración la obligación correlativa de destinar lugares especiales o autorizar a determinadas personas para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional (CC T-1000/01 y T-748/03), cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos.

Esto, por cuanto, en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su

entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización (CC T-1000/01).

Pese a ello, la misma ha precisado que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. (Cfr. CC T-748/03).

Igualmente, destaca que cuando un parqueadero presta el servicio de patio, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente, hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Por tanto, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia.

Resaltó que, la Corte Constitucional en sentencia de T-1000 de 2001, afirma que no le es dable a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

ii) Caso concreto

La señora **ROSALBA TRUJILLO URRIBAGO**, instauró acción de tutela contra la **FISCALÍA 24 LOCAL DE GARZÓN**, el **PARQUEADERO MOYA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN (H)**, por considerar que su negativa a hacerle entrega de la motocicleta de placas PZI-68F, vulnera sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Sobre el particular, se observa que, la inmovilización de la motocicleta de placas PZI-68F, perteneciente al señor Jhon Alcidez Altamar Penagos, y siendo el poseedor el señor Jhon Kennedy Méndez Zapata quien a su vez, autorizó¹ a la aquí accionante

¹ Folio 11, Pdf 04.Acción Tutela

para que se le entregara la motocicleta, se dio en el marco de las facultades con que cuenta el ente investigador dentro de la actuación iniciada por la presunta comisión de delito de lesiones personales culposas por accidente de tránsito. Esto, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, o permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito.

Con base, en lo anterior, se tiene que el costo en que se incurrió por su permanencia en el **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S. (PARQUEADERO MOYA)**, debe ser asumido por la **FISCALÍA 24 LOCAL DE ESTE MUNICIPIO**, pues resulta claro que fue puesto a su disposición en desarrollo de la actuación penal con radicado 412986000591-2023-00129²; así como también, su entrega provisional operó en la misma causa penal.

Ahora bien, a pesar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la localidad y el parqueadero **PARKING SOLUCIONES S.A.S**, aportaran contrato de arrendamiento por concepto de parqueadero del vehículo suscrito por el señor José Wilmar Gaitán Vargas, hermano del señor Carlos Andrés Gaitán Vargas quien conducía la motocicleta de placa PZI-68F, y resultó lesionado en el accidente de tránsito, en dicho formato se plasmó que los gastos del servicio de parqueadero son a expensas del arrendatario, se debe resaltar que acuerdo con la jurisprudencia citada, en el desarrollo de las actuaciones penales se limita la voluntad del propietario del bien para trasladar el vehículo inmovilizado a un parqueadero de su escogencia, pues en este contexto prevalece la necesidad de conservación de la prueba. De esta manera, en sentencia T-1000 de 2001, sobre dicho punto se aclaró:

*En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, **puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales**, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien[5].*

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto

² Folios 5 y ss, Pdf. 07.RespuestaFiscalia24Local.

Rad. Tutela. 41 298 31 09 002 2023 00036 00
Accionante: Rosalba Trujillo Urriago
Accionada: Fiscalía 24 Local de Garzón.

material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba. (Negrilla Original)

Motivo anterior que lleva a afirmar, que una vez inmovilizada la motocicleta de placas PZI-68F, posterior a la ocurrencia de un accidente de tránsito por el que se inició la actuación penal por el ilícito de lesiones personales culposas; no hay lugar a exigirle a la accionante quien actúa como autorizada por el poseedor para la entrega de la misma, el pago de dineros por cuenta del servicio de parqueadero, luego de ser autorizada su entrega provisional. Esto, debido a que los dineros adeudados por tal prestación, deben ser sufragados por la autoridad judicial que tenía el bien a su disposición.

Por lo anterior, este despacho amparará el derecho al debido proceso de la actora, ordenando a la entidad accionada **FISCALÍA 24 LOCAL DE GARZÓN (H)**, proceda a entregar el bien conforme lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H), dentro del radicado 412986000591-2023-00129, el día 06 de junio de 2023, que resolvió acceder a la entrega provisional del vehículo tipo motocicleta a la señora **ROSALBA TRUJILLO URRIBAGO**³. Además, deberá comunicarle al **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S. (PARQUEADERO MOYA)**, la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del vehículo de placas **PZI-68F** a la accionante.

Así mismo, se advierte que, el representante legal de ese establecimiento de comercio tiene la posibilidad de promover las acciones pertinentes para reclamar los costos por el servicio prestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **ROSALBA TRUJILLO URRIBAGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 43, Pdf 07.RespuestaFiscalia...

Rad. Tutela. 41 298 31 09 002 2023 00036 00
Accionante: Rosalba Trujillo Urriago
Accionada: Fiscalía 24 Local de Garzón.

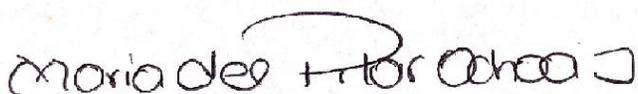
SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 24 LOCAL DE GARZÓN HUILA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, comunique al **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S. (PARQUEADERO MOYA)**, la orden de entrega de fecha 06 de junio de 2023, dentro del radicado 412986000591-2023-00129.

TERCERO: Surtido el trámite señalado en el artículo anterior, el **PARQUEADERO PARKING SOLUCIONES S.A.S. (PARQUEADERO MOYA)**, deberá **DISPONER** la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno del vehículo de placas PZI68F a la accionante señora **ROSALBA TRUJILLO URRIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.069.656, quien se encuentra autorizada por el poseedor o tenedor del vehículo para recibirlo⁴.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

JUEZ

⁴ Folio 11, Pdf 04. Acción Tutela